

CONTESTA AGRAVIOS

Señor Juez Federal:

GUILLERMO EDUARDO CONY abogado, inscripto en la matrícula federal al Tomo 133 – Folio 816 de la Cámara Federal de San Martín, IVA - MONOTRIBUTISTA CUIT N° 20-14602797-1; en representación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, en adelante UNM, con domicilio constituido, en los autos caratulados UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO s/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA (Expediente FSM 50064/2022”, al Señor Juez digo:

I.- OBJETO.

Vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido de los fundamentos del recurso interpuesto por la demandada respecto de la sentencia de fecha 28 de abril de 2023, que dispuso HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar ... y, en consecuencia, ORDENAR a la Municipalidad de Moreno y, a través de su intermedio, a la/s empresa/s y/o personas que allí se encuentren, la paralización de cualquier tipo de obra y/o trabajos en el predio objeto de autos sito en la calle Merlo, entre Vicente López y Planes y Corvalán de esta ciudad, sin perjuicio de aquellos indispensables para su conservación y/o en resguardo y por la seguridad de terceras personas, por el término de 6 (SEIS) meses a partir de la notificación de la presente.

II.- LOS AGRAVIOS

La parte actora sintetiza sus agravios en dos argumentos:

1. Entiende que respecto del requisito de falta de verosimilitud en el derecho, no se encuentra establecido el fumus bonis iuris, atento a que de la misma documental aportada por la actora no surge mejor título que el que detenta la Municipalidad ni tampoco posesión.

Respecto de la falta de peligro en la demora, considera que no se ha acreditado en autos la existencia real de pérdidas de vacantes y que la UNM solo se habría limitado a esgrimir argumentaciones genéricas, sin demostrar la existencia de avances de obra, licitación, fondos disponibles. Y sostiene que el verdadero peligro en estas actuaciones es “que la Municipalidad no pueda avanzar con la construcción del polo educativo, para el cual dispuso fondos y que la comunidad educativa espera”.

Sin embargo, al desarrollar sus agravios, NO CUESTIONA LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO sino que se dedica a analizar cuestiones vinculadas con la titularidad del predio en cuestión a partir de argumentos ya analizados y que son motivo de planteo en otras acciones judiciales, perdiendo de vista el objeto de esta incidencia, que es evidenciar los errores en la sentencia recurrida.

2. Agravios vinculados a la verosimilitud en el derecho. Introduce en esta oportunidad la demandada cuestiones vinculadas con el título dominial del predio, su posesión y la tenencia, aunque no refiere como se vinculan con la sentencia objeto de agravios. De todas maneras, también incurre en estos ítems en errores de concepto.

Sostiene que la UNM suscribió en el año 2010 un Convenio de Uso, que no le otorgó “propiedad ni posesión”, e invoca en su sustento los artículos 1909 y 1910 del Código Civil. Al respecto, debo señalar que es la primera vez que la demandada invoca este argumento, y además lo hace de manera errónea y tendenciosa. Lo que evidencia que en esta oportunidad no está impugnando la sentencia recurrida sino intentando introducir nuevas cuestiones de manera improcedentes.

No ha sido nunca controvertido por la demandada hasta esta oportunidad que sobre el predio en cuestión la UNM tuvo su posesión desde el año 2010 hasta el 4 de marzo de 2023 cuando la Municipalidad de Moreno en horas de la madrugada irrumpió por la fuerza y expulsó al personal de seguridad contratado por la UNM. Esto fue oportunamente informado al tribunal y es objeto de una causa judicial en el fuero penal.

También reitera planteos vinculados con el derecho público provincial de manera inoportuna, más allá de que se trata de planteos ya realizados en estas actuaciones que fueron considerados al momento de dictar la sentencia objeto de

agravios y que podrán ser discutidos en profundidad al momento de dilucidarse la acción de fondo en trámite.

3. Lo que merece ser respondido es la injuriosa referencia realizada respecto del Plano del año 2021. Allí la demandada incurre en un exabrupto al calificar de maliciosa la solicitud por parte de esta Universidad del Plano para su visación por la dependencia municipal habilitada al efecto. Y luego expresa: ***“Huelga decir que casi todas las autoridades de la UNM fueron autoridades municipales pertenecientes a un espacio político que gobernó el distrito de Moreno por muchos años, y claramente cuentan con sus mañas y suspicacias administrativas. En esta caso actuaron con malicia”***.

Como la demandada realiza una afirmación que ni siquiera intenta demostrar, considero que ha excedido el límite, y que tales afirmaciones afectan el buen orden reglamentario.

Se califica una maniobra de maliciosa sin explicar dónde estaría tal malicia.

No deseo abrir una discusión en este ámbito de cuestiones que excedan la competencia del tribunal. Hemos intentado mantener nuestros planteos sin calificar a la contraria. Por ello, me limitaré a solicitar al Señor Juez que ordene que se proceda a testar esta afirmación, si lo considerase pertinente (art. 35, inciso 1 CPCC).

4. Es falso lo sostenido en el escrito en responde que la Municipalidad haya realizado actos posesorios sobre el inmueble antes del 4 de marzo de 2023. La instalación del IMDEL fue acordada entre la UNM y la Municipalidad tal como fue extensamente explicado en el escrito de inicio.

No es verdad que haya defendido el lote cuando se instaló el cerco de protección (también esto fue ampliamente explicado en estas actuaciones). Nunca ofreció lotes alternativos para la instalación de la Escuela Nro. 37. Y respecto de la Resolución de ARBA acompañada, solo voy a señalar en esta instancia, que de su artículo 2do. se desprende que no se encuentra firme.

Además advierto al Señor Juez que la Municipalidad de Moreno está acompañando como supuesta prueba de su derecho, documentación emanada del

Consejo Escolar de Moreno de fecha 3 de mayo de 2023, lo que parecería inducir que fue preparada para su presentación en estas actuaciones. Y además, en cuanto a su contenido, lo único que expresa es la identificación de predios disponibles para ser adquiridos, sin comprender como esa gestión pueda suponer un avance en la cuestión de la situación de los inmuebles tanto de la ESPUNM como de la Escuela N° 37.

5. La sentencia objeto de recurso estimó con relación a la verosimilitud del derecho, que:

*“... de la documentación arrojada en autos por la actora (ver, en particular, copia de los registros dominiales de fs. 57/59 y los incorporados el 30/09/2022 y el 12/10/2022 y croquis s/plano 74-245-2012; fotografías y correos por denuncias incorporadas el 12/10/2022; Ley N° 27.068 de fs. 28; Resoluciones del Consejo Superior de la UNM N° 193/15, 487/18, 632/20 y 651/20 de fs. 44/56; copia convenio de colaboración entre el Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia y la Municipalidad de Moreno del 27/08/2003; copia convenio de uso entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la Municipalidad de Moreno N° 246 del 14/10/2010 de fs. 22/27; copia protocolo adicional al convenio de uso entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la UNM y la y copia convenio de colaboración de abril/2011, ambos entre la UNM y la Municipalidad de Moreno; copia convenio marco de cooperación entre el Ministerio de Educación y la UNM del 14/09/2015; copia protocolo adicional al convenio de uso suscripto entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la UNM del 16/11/2018; copia de la presentación de la actora realizada ante la Municipalidad de Moreno del 13/11/2020; copia convenio entre la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Educación y la UNM del 17/12/2020 de fs. 29/31; copia protocolo adicional N° 2 al convenio de uso suscripto entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la UNM del 22/02/2021 de fs. 32/34; copia de la nota remitida por la actora el 15/03/2022 al AABE incorporada el 12/10/2022) y **de sus dichos se desprende [prima facie, sin perjuicio de la complejidad que importa el caso de marras y sin que ello implique expedirme sobre***

el fondo del asunto] que la Universidad Nacional de Moreno tuvo desde el año 2010 hasta el tiempo de interposición de la presente acción (26/09/2022) la posesión pacífica e ininterrumpida del predio en cuestión –ubicado en la calle Merlo, entre Vicente López y Planes y Corvalán de ésta ciudad- (ver fs. 2/16) sobre el que logra demostrar derecho suficiente que alcanza el grado de verosimilitud necesario, al menos, con la intensidad requerida para la procedencia de la medida en trato.

Nada de esto ha refutado la demandada en la fundamentación de su recurso.

6. Y respecto del peligro en la demora que la Municipalidad de Moreno considera que no se ha demostrado, el tribunal sostuvo que

“ha quedado acreditada una urgencia impostergable para prevenir un perjuicio irreparable e inminente, lo que configura el requisito de peligro en la demora que nos ocupa e impone la necesidad de dictar una medida cautelar de no innovar a fin de suspender la prosecución de cualquier obra y/o accionar dentro del predio, en pos de salvaguardar la cosa litigiosa, los derechos durante el transcurso del pleito principal y evitar daños irreversibles, impidiendo que se modifique la situación de hecho o de derecho que pueda afectar incluso a terceros. Máxime si se tiene en cuenta que el litigio se condice, en definitiva, con las pretensiones contrapuestas de las partes de construir distintas obras en el mismo predio: la Escuela Secundaria Politécnica y el Instituto Tecnológico de la Universidad Nacional de Moreno y el Polo Educativo de la Municipalidad de Moreno”.

Nuevamente nada de esto ha sido controvertido en la fundamentación del recurso.

7. Finalmente entiendo necesario para no convalidar los dichos de la contraparte, aunque extemporáneos y por tanto improcedentes, que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a. Tal como ya se expresara reiteradamente, la Municipalidad ha rechazado desde el año 2019 hasta el presente cualquier tipo de diálogo (mucho menos un posible acuerdo como lo han señalado las distintas instancias judiciales, y que la racionalidad impone) con esta Universidad Nacional. Solo hubo una reunión en marzo

de 2022 con autoridades del IDUAR, otra ya referenciada el 21 de septiembre de 2022 en presencia de padres de la comunidad de la ESPUNM y de la Escuela 37. Finalmente hubo una nota recibida para buscar canales de diálogo el día 3 de marzo de 2023 por la tarde, que constituyó una suerte de preaviso de la usurpación ocurrida pocas horas después. Invitación que fue formalmente respondida y aceptada pero el Municipio declino de asistir a la reunión propuesta. Adjunto copia de ambas notas.

b. La referencia a actos posesorios realizados sobre el espacio delimitado en el Anexo 2 del Convenio del año 2010, solo apunta a confundir sobre el objeto de estas actuaciones.

c. La radicación del IMDEL en la franja de terreno, fue producto de un acuerdo con las autoridades municipales en el año 2013 y ello porque el CENCAL (antecedente directo del Centro de Formación Laboral del IMDEL) funcionaba dentro del edificio cedido a la UNM, y así figura en el Convenio del año 2010.

d. La afirmación de que el Polo Educativo propuesto por la Municipalidad libera 15 aulas, frente a la propuesta de la UNM de instalación de la ESPUNM, a la luz del derecho a la educación pública, nos exime de mayores comentarios.

8. Finalmente me opongo a la producción de pruebas por improcedente e innecesaria.

IV. CONCLUSIÓN

A la luz de las consideraciones vertidas, ante la ausencia de fundamentos expresados en el escrito en responde es que solicito se rechace el recurso interpuesto.

Téngase en cuenta además que se encuentra en trámite la causa “UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTRO s/NULIDAD DE ACTO ADM.”, FSM 22726/2023, de trámite por ante este mismo Tribunal, donde podrá la Municipalidad oportunamente exponer los argumentos que ha intentado volcar en esta oportunidad.

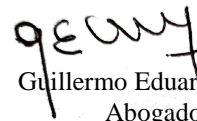
V. PETITORIO.

En virtud de todo lo expresado, solicito:

1. Se tenga por contestado el traslado conferido.
2. Se disponga el tachado de las frases injuriosas señaladas en los términos del artículo 35, inciso 1 del CPCC.
3. Se rechace el recurso interpuesto.

Proveer de conformidad,

Sera justicia


Guillermo Eduardo Cony
Abogado
Tomo 133 – Folio 816
C.F.S.M.